

GGDN-2025-CV-0090

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO DE PUBLICACION DE LIBERACIÓN DE AREA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la siguiente placa relacionada en la liberación de área GGDN-2025-P-0238, fecha de FIJACIÓN: 9 DE MAYO DE 2025, por error involuntario, se solicitó publicación, aunque se había tramitado previamente su liberación, de acuerdo con lo informado, mediante correo electrónico del día 12 de mayo de 2024, por el Grupo de Catastro y Registro Minero de la ANM.

Por lo anterior, se precisa DEJAR SIN EFECTO la liberación de área GGDN-2025-P-0238, fecha de FIJACIÓN: 9 DE MAYO DE 2025, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, por tanto, ordenar nuevamente su publicación, respecto de la siguiente placa:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
10	PJU-08381	GCT No. 210-8449	26/06/2024	GGN-2024-CE-1252	22/07/2024	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C., el día doce (12) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN
DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: José Nayib Sánchez Delgado – GGDN

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8449 DEL 26 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **PJU-08381**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **PJU-08381**, fue notificado electrónicamente al señor **EDUARDO ROA RODRIGUEZ**, el día 04 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1705**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8449
(26 DE JUNIO DE 2024)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PJU-08381"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **EDUARDO ROA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 88247931 y **HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60256654, el día 30 de octubre de 2014, presentaron propuesta de contrato de concesión con requisitos para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SARDINATA**, departamento del **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No.PJU-08381**

Que mediante Resolución No.RES-210-1093 de fecha 12 de diciembre de 2020, la Gerencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **PJU-08381**, presentada por **HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

(…)”

Que el proponente **EDUARDO ROA RODRIGUEZ** a través de su apoderada, estando dentro del término establecido para ello interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-2046 del 31 de diciembre de 2020.

Que mediante Resolución No. 000363 del 27 de julio de 2022 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1093 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJU-08381**”, la Gerencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. RES-210-1093 del 15 de diciembre de 2020, en el sentido de modificar el artículo primero, de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo, el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **PJU-08381** respecto de la proponente por **HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60256654, y **CONTINUAR** con el trámite con el proponente **EDUARDO ROA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88247931.

(…)”

Que la Resolución No. 000363 del 27 de julio de 2022 fue notificada electrónicamente a los señores **HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA, EDUARDO ROA RODRÍGUEZ** el día 22 de agosto de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02015; quedando ejecutoriada y en firme el día 23 de agosto de 2022.

Que, mediante Auto No. 0009 del 19 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 154 de fecha 19 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería

certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

Que el proponente el día 27 de septiembre de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, presentó documento de CORPONOR, tendiente a dar respuesta al Auto No. 0009 de fecha 19 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023

Que el día 25 de abril de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **PJU-08381**, en la cual determinó que:

*"El proponente EDUARDO ROA RODRIGUEZ cargó documento de CORPONOR en el que se relaciona radicado interno de la corporación y **NO un número VITAL donde se pueda verificar la información de certificación ambiental**, por lo tanto se deberá direccionar la tarea para que el equipo jurídico proceda a resolver de fondo el trámite."* (Negrilla fuera de texto).

Que el día 18 de junio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. PJU-08381, en la cual sece terminó que : *"Una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 0009 de fecha 19 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente **presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, no obstante, una vez revisada la información se concluyó que la información aportada es un documento de CORPONOR en el que no se incluye el número vital, es decir no se efectuó a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*** En consecuencia, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."*

Que, según el artículo 2.2.5.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes se aplicarán al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: *“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que en cumplimiento de la orden establecida en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la circular No. SG - 40002023E4000013, en la cual se estableció entre otros lo siguiente:

“(…)”

Trámite y término de respuesta:

***La solicitud de certificación deberá presentarse** a las entidades competentes de conformidad con las con las categorías de áreas del SINAP o de conservación in situ, junto con los requisitos mínimos establecidos en el acápite anterior, a través de la plataforma VITAL, de manera que una vez se tenga respuesta por parte de la entidad, tanto el peticionario como la Agencia Nacional de Minería tengan acceso a él.*

Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible generará un enlace a la agencia nacional de minería de tal forma que esa entidad pueda consultar en línea las certificaciones expedidas por las autoridades ambientales.

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).” (Negrilla fuera de texto)

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el 18 de junio de 2024 a la propuesta de contrato de concesión con requisitos No.**PJU-08381**, en la cual concluyó que una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 0009** de fecha 19 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente **presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, una vez evaluada la información se concluyó que: la información aportada es un documento de CORPONOR en el que no se incluye el número vital, es decir no se efectuó a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por tanto se recomendó decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PJU-08381**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. PJU-08381**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDUARDO ROA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 88247931 , o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA